

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

[A] PATRICK A.P. DE MAN;
[B] MIKA DE MAN (A/K/A MIKA
KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA
KAWAJIRI);
[C] SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR DE
MAN-KAWAJIRI;

Demandantes,

v.

[1] ADAM C. SINN;
[2] RAIDEN COMMODITIES, LP;
[3] RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;
[4] ASPIRE COMMODITIES, LP;
[5] ASPIRE COMMODITIES 1, LLC;
[6] SINN LIVING TRUST;

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO, MALA
FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

**DÚPLICA A RÉPLICA A “OPOSICIÓN A MOCIÓN SOLICITANDO REMEDIOS
PROVISIONALES BAJO LA REGLA 56 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL”**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los demandantes Patrick A. P. de Man (“de Man”), Mika de Man (t/c/c Mika Kawajiri o Mika Kawajiri-de Man) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales de Man-Kawajiri, representados por los abogados que suscriben, y muy respetuosamente exponen y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

1. Hace más de un año, el 16 de diciembre de 2016, se presentó la *Demanda* y los Demandados fueron emplazados el 3 de enero de 2017. Desde entonces, los Demandados han descargado su arsenal de tácticas dilatorias mediante la presentación de un sinnúmero de escritos infundados e inmeritorios para evitar enfrentar las alegaciones de la *Demanda* e intentar fragmentar la litigación. Incluso, los Demandados ha enmendado dos veces su *Reconvención* para ajustar sus alegaciones y causas de acción en reacción a los escritos de los Demandantes.

2. Como parte de dicho plan artificioso, el 7 de agosto de 2017, las codemandadas Raiden Commodities, LP (“Raiden LP”) y Aspire Commodities, LP (“Aspire LP”) – guiadas por su *alter ego*, el señor Adam C. Sinn (“Sinn”) – presentaron una *Moción Solicitando Remedios Provisionales Bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil* (“Moción de Remedios

Provisionales"). Dicho escrito, además de ser repetitivo y carente de fundamentos válidos, es esencialmente un extracto de múltiples alegaciones y causas de acción contenidas en la [Segunda] Reconvención Enmendada presentada el 31 de agosto de 2017. Por tal razón, los Demandantes adoptan e incorporan por referencia a la presente Dúplica todas las alegaciones y defensas afirmativas contenidas en la Réplica a [Segunda] Reconvención Enmendada presentada el 21 de diciembre de 2017. Véase, Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 8.3. Lo que persiguen las Codemandadas es que este Honorable Tribunal adjudique sustancialmente, en esta etapa inicial del litigio, la [Segunda] Reconvención Enmendada.

3. El 5 de septiembre de 2017, los Demandantes presentaron una *Oposición a Moción Solicitando Remedios Provisionales bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil* ("Oposición"). En la *Oposición*, los Demandantes atendieron y rebatieron cada una de las aseveraciones frívolas de Raiden LP y Aspire LP, y acompañaron una declaración jurada del señor de Man y prueba documental fehaciente en apoyo de la misma. Quedó demostrado que en el presente caso **no** hay riesgo de daño irreparable ni inminente alguno que amerite la concesión de los remedios provisionales solicitados.

4. Tres meses más tarde, y beneficiándose de la extensión de términos a causa del Huracán María, el 1 de diciembre de 2017, Raiden LP, Aspire LP y el señor Sinn (quien no compareció en la *Moción de Remedios Provisionales*) (conjuntamente, los "Codemandados") presentaron una *Réplica a "Oposición a Moción Solicitando Remedios Provisionales bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil"* ("Réplica"). Dicho escrito, además de exponer **redundantemente** posturas recicladas de la *Moción de Remedios Provisionales*, **no** rebate los argumentos expuestos en la *Oposición*, mucho menos atiende el contenido de la declaración jurada del señor de Man ni los otros documentos que se acompañaron. Nótese que los escasos argumentos relevantes, aunque subdesarrollados, fueron expuestos en la nota al calce número 2 y se hizo referencia al "Exhibit I" que contiene información material al caso. Sin embargo, al no tener argumentos meritorios en réplica, los Codemandados centran gran parte de su discusión a la alegada "animosidad injustificada e impropia" de los Demandantes y los abogados que suscriben. Al así proceder, éstos continúan recurriendo a "argumentos" vanos para intentar obtener remedios inmeritorios.

5. Mediante la presente Dúplica, los Demandantes atienden la *Réplica*, reiteran sus argumentos de la *Oposición* y resaltan los verdaderos fines que persiguen los Codemandados con

la *Moción de Remedios Provisionales*. Lo que realmente buscan las Codemandadas es evitar es que los Demandantes utilicen en su contra en este caso cierta información relacionada a éstas. Ello con el fin de que no se desenmascare la verdad en el presente caso. Por las razones contenidas en la *Oposición*, además de las que se exponen a continuación, procede la denegatoria de la *Moción de Remedios Provisionales*. Veamos.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

6. Una lectura sosegada de la *Réplica* revela que los Codemandados exponen las **mismas premisas equivocadas** que fueron esbozadas en la *Moción de Remedios Provisionales*, las cuales fueron completamente refutadas por los Demandantes en la *Oposición*. De modo que se limitan a repetir el mismo contenido de la *Moción de Remedios Provisionales*.

7. Debido a que los argumentos presentados en la *Réplica* son puramente repetitivos y cíclicos, conforme a la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, *ante*, los Demandantes adoptan e incorporan por referencia en la presente Dúplica los argumentos esbozados en la *Oposición*, así como los exhibits, mediante los cuales se demostró que las pretensiones y remedios solicitados por los Codemandados son enteramente **inmeritorios**.

8. A su vez, los Demandantes proceden discutir ciertas representaciones incorrectas e infundadas esbozadas en la *Réplica*, y reiterar argumentos (y prueba) de la *Oposición* que fueron claramente ignorados por los Codemandados en la *Réplica*.

9. Primero, los Codemandados aducen vagamente que "la *Oposición* no expone ninguna razón por la cual este Honorable Tribunal debería negar el remedio solicitado" y "[m]ás importante aún, los demandantes no niegan las alegaciones esenciales a la determinación que este Honorable Tribunal vienen (sic) llamado a realizar". Véase, *Réplica*, ¶ 8. Sin embargo, tales aseveraciones huecas se exponen sin elaboración o discusión alguna. Contrario a lo representado por los Codemandados, un análisis de la *Oposición* revela que los Demandantes atendieron, de manera organizada y detallada, cada asunto comprendido en la *Moción de Remedios Provisionales*. Incluso, los Demandantes refutaron las múltiples aseveraciones falaces contenidas en la declaración jurada del señor Sinn con referencias directas de la declaración jurada del señor de Man y otros exhibits que se acompañaron a la *Oposición*.

10. Segundo, los Codemandados sacan de contexto y tergiversan lo expuesto en la *Oposición* al exponer que "la parte demandante, en esencia, cuestiona la procedencia de la *Solicitud de remedios provisionales* aduciendo que el tiempo transcurrido a la fecha en que se

presentó la misma constituye un argumento, de por sí, en contra de la concesión de la misma”.

Véase, *Réplica*, ¶ 10. Incluso, aducen que “el transcurso del tiempo previo a la presentación de la *Solicitud de remedios provisionales* no constituye ni siquiera un elemento relevante para la evaluación de los méritos de la misma”. *Id.*, ¶ 12. Sin embargo, según se expuso en la *Oposición*, la *Moción de Remedios Provisionales* se presentó el 7 de agosto de 2017, es decir, **ocho (8) meses** luego de emplazados. Más importante, ha transcurrido **cerca de año y medio** desde que se desataron los conflictos entre las partes, y los Codemandados **no** han evidenciado la supuesta “amenaza con causarles daños inminentes y sustanciales”. De modo que los argumentos a destiempo, infundados y especulativos se exponen, una y otra vez, para intentar causar presiones indebidas en los procedimientos y tratar de lograr una adjudicación, mediante un mecanismo procesal equivalente a un interdicto, sobre ciertas alegaciones y causas de acción contenidas en la *[Segunda] Reconvención Enmendada*.

11. Tercero, los Codemandados aducen que, “[e]n lo que concierne la presunta falta de especificidad por parte de las Demandadas, basta con referirse al texto mismo de la *Solicitud de remedios provisionales*” en la cual alegadamente “no sólo expusieron las alegaciones necesarias para fundamentar su reclamo, sino que incluyeron también una declaración jurada” del señor Sinn. Véase, *Réplica*, ¶ 13. Sin embargo, valiéndose de hechos enmarañados y representaciones falaces del señor Sinn, los Codemandados plantean en su solicitud que “el señor de Man se ha negado a devolver cierta propiedad de éstas, incluyendo información confidencial y secretos de negocios”. Ello sin especificar **qué** información alegadamente confidencial o **cuáles** supuestos secretos de negocios son los que reclaman. Incluso, argumentan vagamente que “[e]l señor de Man no tiene ningún derecho sobre la propiedad de las Demandadas”. Lo cierto es que los Codemandados **no** han evidenciado, a pesar de habersele solicitado en varias ocasiones, que son dueños de “computadoras”, “artículos” y “equipos electrónicos” en posesión del señor de Man. Los Codemandados tampoco han evidenciado que son dueños de la supuesta “información confidencial” en posesión del señor de Man, mucho menos han demostrado un interés real y genuino de suscribir un acuerdo de confidencialidad para el manejo de información.

12. Cuarto, los Codemandados alegan que existe “gran probabilidad de que el señor de Man pueda usar o divulgar información confidencial que ilegítimamente¹ obra en su poder en

¹ Contrario a lo aseverado por los Codemandados, toda información fue compartida voluntariamente con el señor de Man, máxime cuando el Lcdo. Barry Hammond – abogado del señor Sinn y sus empresas – autorizó al señor de Man a copiar el contenido de la cuenta de “Dropbox for Business” registrada a la codemandada Aspire LP. De hecho, el

detrimento de las Demandadas”. Véase, *Réplica*, ¶ 14. Como pretexto, por ejemplo, indican que el señor de Man “ha publicado en múltiples ocasiones información falsa y difamatoria sobre el señor Sinn” e “infringió los derechos de marcas de un negocio perteneciente al Sr. Sinn sin ninguna justificación legítima en derecho o como cuestión de negocios”. También aducen que “el señor de Man ha publicado a través de las redes sociales información relacionada a un procedimiento legal en Texas con la intención de ocasionarle daños al señor Sinn y mancillar la reputación de éste”. *Id.*, ¶ 15. Además, aducen que “por el tono de la *Oposición* y por el contenido de las publicaciones del señor de Man en las redes sociales, son suficientes para evidenciar que las Demandadas están en riesgo de sufrir daños irreparables a consecuencia de la posesión injustificada [a la cual también se refieren como ‘ilegal’] por parte del señor de Man de información propietaria y confidencial de Aspire, Raiden y/o el señor Sinn”. *Id.*, ¶¶ 18, 19 y 20. Sin embargo, los Codemandados se equivocan en todos esos extremos.

13. Con tales pretensiones, los Codemandados tratan de coartar el derecho constitucional de libertad de expresión² del señor de Man y su uso de las redes sociales. Las aseveraciones y/o comentarios publicados por el señor de Man en la página de LinkedIn, posiblemente aludidos por los Codemandados, son citas literales y directas de terceros que surgen de récords públicos de procedimientos judiciales que envuelven al señor Sinn, los cuales contienen referencias claras a las fuentes de información. Tales aseveraciones y/o comentarios son originalmente de la autoría de abogados, *no* del señor de Man, basados en sus observaciones e interacciones con el señor Sinn. De hecho, las aseveraciones y/o comentarios han sido bien acogidos por los usuarios de LinkedIn, incluyendo el licenciado Stephen Dutton, socio de Barnes & Thornburg LLP (bufete que representó al señor Sinn en un caso federal contra el señor de Man en Puerto Rico), quien le dio “like” y hasta un “thumbs up” a cierta información publicada en dicha página cibernética. Por ello, aquí no cabe hablar sobre acto difamatorio alguno. Según

3 de julio de 2016, a las 10:46 a.m., el Lcdo. Hammond le cursó la siguiente comunicación al señor de Man: “Please let me know when you have copied the folders you want so that I know when it is ok to remove you from the folders”. Ello se hizo conforme a los deseos del señor Sinn, puesto que el Lcdo. Hammond le comunicó al señor de Man lo siguiente el 2 de julio de 2016, a las 8:14 a.m.: “[Mr. Sinn] never intended for you to be without those files”. Sin embargo, el señor Sinn y los demás demandados vuelven a desplegar sus dotes camaleónicas al pretender retractar sus actos y despojar al señor de Man de prueba que podría resultar nefasta para ellos en este caso.

² En su continuo afán de empañar la realidad, los Codemandados aducen que “[l]a alegación de que las Demandadas, a través de su *Solicitud de remedios provisionales*, pretenden evitar que cierta información sea utilizada en este caso y coartar el derecho a la libre expresión del señor de Man también carece de mérito alguno”. Véase, *Réplica*, ¶ 23. Para apoyar su postura, argumentan que dicha garantía constitucional sólo es oponible contra el Estado. Pero ese no es el planteamiento de los Demandantes. Lo que denuncian los Demandantes es que los Codemandados intentan reprimir la libertad de expresión del señor de Man al imputarle actos difamatorios por expresarse en ciertas redes sociales. Para tratar de lograr un efecto amordazador, Aspire LP y Raiden LP enmendaron la *Reconvención* por segunda ocasión para incluir difamación como Segunda Causa de Acción.

antes indicado, lo que realmente persiguen los Codemandados es que no se divulguen o denuncien públicamente las actividades ilícitas o actos ilegales llevados a cabo por el señor Sinn y/o sus empresas. En cuanto al asunto de marcas y la nota al calce número 1 de la *Réplica*, y según se expuso en la *Oposición*, las partes transaron un pleito ante el Tribunal Federal que envuelve dichas alegaciones, las cuales además de ser impertinentes al presente caso, son claramente académicas. Por último, sobre la alegada “posesión injustificada”, los Demandantes reiteran los argumentos de la nota al calce número 1 de la presente Dúplica.

14. Quinto, los Codemandados alegan que “la parte demandante esencialmente fundamenta su *Oposición* aludiendo casi exclusivamente a una declaración jurada del señor de Man”, y que “bien puede leerse como un compendio de transcripciones literales de dicha declaración jurada”. Véase, *Réplica*, ¶ 16. Incluso, aducen que “[e]ste proceder llama la atención en tanto constituye un uso acomodaticio de dicha declaración jurada”. Id. Sin embargo, resulta increíble que los Codemandados se atrevan a levantar tal planteamiento cuando su *Moción de Remedios Provisionales* está predicada básicamente en la declaración jurada del señor Sinn, quien tiene un historial de hacer representaciones incorrectas e inconsistentes sobre hechos materiales en los litigios para intentar lograr sus intereses y propósitos. De hecho, los “hechos relevantes para dirimir la [...] solicitud de remedios provisionales”, según catalogados por los Codemandados, son una traducción al español de la declaración jurada del señor Sinn, consistente de meras representaciones triviales y desprovistas de prueba corroborativa. Así fue denunciado por los Demandantes en las páginas 4 y 5 de la *Oposición*. Echando a un lado la postura deleznable de los Codemandados, la declaración jurada del señor de Man está apoyada por los exhibits que se acompañaron a la *Oposición* y es consistente con las alegaciones y defensas afirmativas contenidas en la *Réplica a [Segunda] Reconvención Enmendada* presentada el 21 de diciembre de 2017.

15. Sexto, los Codemandados pretenden que este Honorable Tribunal crea que “los demandantes no niegan los hechos materiales a la *Solicitud de remedios provisionales*. Véase, *Réplica*, ¶¶ 17 y 25. Ello, además de ser inverosímil, ofende el sentido común, pues resulta imposible que no se entienda negado mediante la *Oposición* lo siguiente, por ejemplo: “Que el señor de Man puede utilizar dicha información para causar daños a Raiden y/o Aspire”; o “Que el señor de Man ha demostrado el deseo y disposición de causarle daño al señor Sinn por medio de sus múltiples publicaciones difamatorias y al condicionar el acceso de Aspire a su propia

información confidencial al pago de una suma de aproximadamente \$1,000,000.00". Id. El récord es claro. Los Demandantes dirigen la atención del Tribunal a las siguientes partes de la *Oposición* donde expresamente se indicó lo siguiente: (i) "la parte demandante atenderá los 'Hechos Relevantes' número 1 al 17, con las siguientes aseveraciones en inglés del señor de Man [...]" (*Oposición*, págs. 5-6); (ii) "la parte demandante atenderá los 'Hechos Relevantes' número 18 al 23, con las siguientes aseveraciones en inglés del señor de Man [...]" (*Oposición*, pág. 8); y (iii) "la parte demandante rebate tales 'Hechos Relevantes' [número 37 al 43] con las siguientes aseveraciones en inglés del señor de Man [...]" (*Oposición*, págs. 9-12).³ En cuanto a que "[e]l señor de Man tampoco alega [...] tener derecho a continuar en posesión de la información [no identificada] confidencial y privada de Aspire, Raiden y el señor Sinn", los Demandantes reiteran los argumentos expuestos en la nota al calce número 1 de la presente Dúplica. Simple y sencillamente, el propio abogado del señor Sinn y los demás demandados permitió al señor de Man tener la información que ahora quieren que no se utilice en su contra en este caso. Lo antes expuesto confirma la frivolidad de las alegaciones de los Codemandados.

16. Séptimo, los Codemandados aducen, "[e]n cuanto al equipo electrónico descrito en la *Solicitud de remedios provisionales*, es preciso destacar que, al señor de Man se le reembolsó el dinero pagado por el equipo en cuestión, por lo que no existe controversia respecto a que el mismo es propiedad de las Demandadas". Véase, *Réplica*, nota al calce número 2. Para intentar apoyar su contención, los Codemandados acompañaron un "Exhibit I" que alegadamente refleja que "el señor de Man admite haber sido reembolsado por el costo de las computadoras". Id. Sin embargo, según quedó demostrado en la *Oposición*, el señor de Man pagó con sus fondos personales los equipos electrónicos aludidos, y no fue reembolsado por Raiden LP, Aspire LP o cualquiera de los demás demandados. El "Exhibit I" sometido por los Codemandados indica "Received", pero no evidencia que alguno de los Codemandados fue el que reembolsó al señor de Man. Si la contención de los Codemandados es que reembolsaron al señor de Man por los equipos en cuestión, entonces cabe preguntarse por qué no han sometido los estados bancarios, copia del cheque cancelado y/o sus récords de contabilidad sobre dicha transacción. Más

³ Luego de presentada la *Oposición*, los Demandantes se percataron que el texto de ciertas declaraciones bajo juramento del señor de Man, transcritas en las páginas 9 y 10 de la *Oposición*, por error tecnológico o involuntario reflejan el siguiente lenguaje en lugar de identificar el exhibit correspondiente: "Error! Reference source not found". A los fines de corregir el récord y mantener consistencia con el texto de la declaración jurada del señor de Man, los Demandantes aclaran lo siguiente: (i) en el párrafo 19, el primer "Error! Reference source not found" debe leer "Exhibit 6" y el segundo "Error! Reference source not found" debe leer "Exhibit 7"; (ii) en el párrafo 20, el "Error! Reference source not found" debe leer "Exhibit 8; (iii) en el párrafo 21, ambos "Error! Reference source not found" deben leer "Exhibit 4"; y (iv) en el párrafo 22, el "Error! Reference source not found" debe leer "Exhibit 9".

importante, los Codemandados no han evidenciado o sometido prueba, a pesar de habérsela solicitado en varias ocasiones, de que son dueños de “equipos electrónicos” en posesión del señor de Man. De modo que Raiden LP, Aspire LP ni el señor Sinn tienen, de forma alguna, derecho alguno sobre los referidos bienes. Los Codemandados tampoco han evidenciado o sometido prueba, a pesar de habérsela solicitado en varias ocasiones, de que son dueños de la supuesta “data confidencial” en posesión del señor de Man, mucho menos han demostrado un interés real y genuino de suscribir un acuerdo de confidencialidad para el manejo de información. Lo anterior demuestra que Raiden LP y Aspire LP han expuesto falsamente que tienen derecho a reclamar la computadora y otros equipos electrónicos en posesión del señor de Man. A sabiendas de su postura errada, los Codemandados aducen que, “[e]n cualquier caso, el señor de Man adquirió dicho equipo en calidad de empleado de las Demandadas y para fungir como empleado éstas”. *Id.* Se equivocan nuevamente los Codemandados. Según se alegó detalladamente en la *Réplica a [Segunda] Reconvención Enmendada*, el señor de Man y el señor Sinn acordaron que el señor de Man sería “empleado” de Aspire LP durante un período de tiempo limitado y cuando su estatus de visado lo permitiera, el señor de Man obtendría la participación societaria prometida y para la cual estaba trabajando. Además, el señor de Man nunca fue empleado de Raiden LP.

17. Octavo, los Codemandados argumentan que “aunque en la tabla de *Excel* incluida como parte del Exhibit I, el señor de Man hace referencia a una ‘distribución’ y a un (sic) forma K-1, el documento no identifica ninguna distribución propietaria de parte de Raiden al señor de Man” y que “contrario a las alegaciones del señor de Man en este caso, en el documento anejado como Exhibit I el señor de Man no hace referencia a ninguna ‘distribución’ de parte de Aspire ya que este nunca ha sido propietario de Aspire”. Véase, *Réplica*, nota al calce número 2. No obstante, se equivocan miserablemente los Codemandados. Dirigimos la atención del Honorable Tribunal a la página 3 del “Exhibit I” de la *Réplica*, el cual claramente refleja – en el mismo centro de la página – “Aspire LP Distribution 1/24/2014”. Naturalmente, si el señor de Man recibió un “distribution” de Aspire LP es porque era socio de Aspire LP. Esa misma página del “Exhibit I” también refleja que el señor de Man recibió “distribution” por parte de Raiden LP. Debido a que el señor de Man recibió “distribution” de Raiden LP, definitivamente tenía que ser socio de Raiden LP. Lo anterior demuestra, una vez más, que los Codemandados ignoran la realidad y exponen posturas falaces para intentar escabullirse de responsabilidad en este caso.

18. Noveno, los Codemandados perpetúan sus argumentos reciclados sobre el alegado “balance de intereses [...] a favor de la expedición de remedios provisionales solicitados”. Véase, *Réplica*, ¶ 21. Tales argumentos son fundamentalmente los mismos que fueron expuestos en la *Moción de Remedios Provisionales*, particularmente: (i) en el último párrafo de la página 2 continuado en la página 3, y (ii) en los primeros dos párrafos de la página 11. De modo que los Codemandados no añadieron nada nuevo en la *Réplica*, sino meros argumentos reciclados.

19. Décimo, los Codemandados alegan que “[e]l único interés de las Demandadas al presentar su *Solicitud de remedios provisionales* es vindicar derechos propietarios sobre cierta información confidencial y evitar el daño que el señor de Man podría causar mediante la explotación y difusión de dicha información confidencial y privada”. Véase, *Réplica*, ¶ 24. Incluso, exponen que “[l]o único que han pretendido las Demandadas es que se les restituya lo que les pertenece y evitar que información sensitiva llegue a manos de terceros”. *Id.* Estos argumentos generalizados y conclusorios se repiten, una y otra vez, de múltiples formas a lo largo de la *Moción de Remedios Provisionales* y en la *Réplica*. Los mismos se exponen sin proveer detalles o hecho particular alguno. Ello se debe a que los Codemandados no tienen un ápice de prueba para apoyar su postura infundada. Sin embargo, sobre este particular, los Demandantes reiteran los argumentos expuestos en la nota al calce número 1 de la presente Dúplica. Incuestionablemente, el Lcdo. Hammond y el señor Sinn permitieron al señor de Man tener la información que ahora quieren que no se utilice en su contra en este caso.

20. Por último, y no menos importante, en la *Réplica* se expone, sin explicación o fundamento legal alguno, que “los argumentos esgrimidos por la parte demandante en su *Oposición* no sólo carecen de todo mérito jurídico, sino que, además, denotan animosidad injustificada e impropia, que apoya la alegación de las Demandadas respecto al riesgo de sufrir daños irreparables y además desmerece el decoro que debe distinguir el ejercicio de la profesional legal en nuestra jurisdicción”. Véase, *Réplica*, ¶¶ 7 y 26. Aseverar lo anterior sin más (forma en que los Codemandados decidieron responder a la *Oposición*), resulta insuficiente para sustentar la procedencia de la *Moción de Remedios Provisionales*.

21. Peor aún, los Codemandados y sus abogados dedicaron las últimas dos (2) páginas de la *Réplica* a exponer esencialmente que “los representantes legales de la parte demandante dedican a formular toda una serie de imputaciones éticas infundadas y ataques *ad hominem* contra los suscribientes y el señor Sinn” y que “[e]ste proceder no debe ser avalado por este Honorable

Tribunal". Véase, Réplica, ¶¶ 7, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35. Aunque tales expresiones claramente reflejan que son los Codemandados quienes evidentemente proyectan lo que pretenden denunciar, los Demandantes y los suscribientes las rechazan enfáticamente y no entrarán en ese tipo de dimes y diretes que, al fin y al cabo, nada aportan a la pronta resolución de la presente controversia y ocupan innecesariamente el tiempo y los recursos del Tribunal.

22. En definitiva, a pesar de que los Codemandados alegan generalizadamente que "[d]e denegarse la concesión del remedio solicitado, y en caso de que el señor de Man continuara en posesión de la información confidencial, privada y personal de las Demandadas, éstas estarían en riesgo de que el señor de Man utilice dicha información, lo cual sin duda les causaría daños significativos", lo cierto es que en el presente caso no hay riesgo de daño irreparable ni inminente alguno que amerite la concesión de remedios provisionales solicitados.

POR TODO LO CUAL, los Demandantes solicitan muy respetuosamente que este Honorable Tribunal declare *No Ha Lugar* la *Moción de Remedios Provisionales* presentada por los codemandados Raiden LP, Aspire LP y el señor Sinn.

CERTIFICAMOS: Que en esta misma fecha hemos notificado, por correo ordinario y electrónico, copia fiel y exacta de la presente *Dúplica* al *Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald*, alfredo.ramirez@oneillborges.com, *Lcda. Ana Margarita Rodríguez Rivera*, ana.rodriguez@oneillborges.com y al *Lcdo. Arturo L. B. Hernández González*, arturo.hernandez@oneillborges.com, O'Neill & Borges LLC, Ave. Muñoz Rivera 250, Suite 800, San Juan, Puerto Rico 00918-1813.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de enero de 2018.

Abogados de los Demandantes:

Ferraiuoli LLC

PO Box 195168

San Juan, PR 00919-5168

Tel.: 787.766.7000

Fax: 787.766.7001


Roberto A. Cámara Fuertes

RUA Núm. 18,556

rcamara@ferraiuoli.com


Jaime A. Torrens Dávila

RUA Núm. 15,803

itorrens@ferraiuoli.com